

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Número:

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, consagra las bases fundamentales de organización y funcionamiento de la Administración Pública nacional y local;

CONSIDERANDO: Que la Carta Fundamental del Estado proclama al Estado Dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho;

CONSIDERANDO: Que la consideración del Estado Dominicano como Social y Democrático de Derecho conlleva una transformación de la relación Estado-Sociedad que reorienta la finalidad esencial de la Administración Pública a la satisfacción del interés general, así como a la realización efectiva de los derechos de las personas, exigiendo, además, que sea una administración más transparente, más participativa, más cercana, menos arbitraria y siempre colocada al servicio del ciudadano;

CONSIDERANDO: Que el régimen legal vigente de organización y funcionamiento de la Administración Pública data de la década de los cincuenta del siglo pasado, por lo que no obstante la calidad técnica de ese instrumento legislativo, en los tiempos actuales se revela insuficiente y rígida para satisfacer los múltiples y diversos cometidos a cargo de la Administración del Estado Social y Democrático que la Constitución proclama;

CONSIDERANDO: Que los fines que procura la Administración del Estado Social hacen necesario que la estructura, competencia y funcionamiento del sistema burocrático responda a reglas de eficiencia y coordinación;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario establecer los principios comunes de funcionamiento de la Administración pública central y descentralizada del Estado, la delimitación de sus competencias, la coordinación interorgánica, así como determinar el alcance del control administrativo que el Estado ejerce sobre las organizaciones personificadas que crea, en aplicación al principio de unidad de la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que los entes y órganos que conforman la Administración Pública deben ser concebidos y diseñados atendiendo a criterios de racionalidad y coherencia en la definición y organización de los servicios públicos, partiendo de las necesidades concretas de la sociedad;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su disposición transitoria Decimosexta, manda la aprobación de una Ley de Organización y Administración General del Estado, la que habrá de entrar en vigencia a más tardar en octubre de 2011;

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Fundamentales

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto concretizar los principios rectores y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, así como las normas relativas al ejercicio de la función administrativa por parte de los órganos y entes que conforman la Administración Central y Descentralizada del Estado.

Artículo 2. Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme al principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los órganos que conforman la Administración Pública Central y a los entes descentralizados funcionalmente. Los principios de organización, funcionamiento y competencias establecidos en esta ley son aplicables a los entes descentralizados territorialmente. Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios previstos en esta ley orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas. Las disposiciones de la presente ley son de aplicación supletoria a la Universidad del Estado, en lo no previsto por su régimen específico.

Artículo 4. *Órganos Constitucionales del Estado.* Los principios de la presente ley se aplicarán a los órganos que ejercen función de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los órganos y entes de rango constitucional, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes.

Artículo 5. *Objetivo principal de la Administración Pública.* La Administración Pública tiene como objetivo principal satisfacer en condiciones de eficiencia el interés general y las necesidades de sus usuarios y beneficiarios. Es tarea fundamental de todo integrante de la organización administrativa participar de las funciones esenciales del Estado destinadas a procurar el desarrollo humano pleno a fin de que la calidad de vida de toda persona corresponda a los supuestos mínimos que exige su dignidad de ser humano.

Artículo 6. *Entes y Órganos administrativos.* La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Los entes son personas jurídicas públicas titulares de las competencias y prerrogativas públicas. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los Organismos Autónomos y Descentralizados provistos de personalidad jurídica. Los órganos son las unidades administrativas de los entes públicos a los que se les atribuyen, bajo el principio de juridicidad, el ejercicio de las competencias administrativas que tengan efectos jurídicos frente a terceros o cuya actuación tenga un carácter preceptivo.

Artículo 7. *Requisitos para la creación de Entes y Órganos.* La creación de entes y órganos administrativos se sujetará a los requisitos siguientes:

1. Indicación de su misión y delimitación de sus competencias o atribuciones, y motivación de su creación en base a sus fines, objeto, régimen jurídico y medidas de resultado.
2. Determinación de su forma organizativa, su ubicación en la estructura de la Administración Pública y su adscripción funcional y administrativa.
3. Previsión de las partidas y créditos presupuestarios necesarios para su funcionamiento.
4. Determinación de los cargos de máxima jerarquía, su integración y designación.

Artículo 8. *Supresión o Modificación de Entes y Organos.* La supresión o modificación de entes y órganos administrativos se adoptará mediante actos que gocen de rango normativo igual o superior al de aquellos que determinaron su creación o última modificación. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprimen estos órganos preexistentes o se les restringe debidamente sus competencias.

Artículo 9. *Separación de las actividades de regulación y operación.* Las leyes que creen entes y órganos administrativos respetarán la naturaleza de las misiones públicas y asegurarán la separación orgánica de las actividades de regulación y de operación de los servicios públicos.

Artículo 10. *Gestión pública de calidad.* La Administración Pública tendrá entre sus objetivos la mejora continua de la gestión, bajo parámetros de racionalidad técnica y jurídica, de acuerdo con las políticas fijadas y los recursos disponibles. Con tal propósito, se determinarán los contenidos y correspondientes estándares de calidad en las prestaciones que proporcionan los servicios de la Administración Pública. La simplificación de los trámites administrativos será tarea permanente de los entes y órganos que conforman la Administración Pública del Estado, de conformidad con los principios y normas que establezca la ley.

Artículo 11. *Gobierno electrónico.* A fin de dar cumplimiento a los principios establecidos en esta Ley, los entes y órganos de la Administración Pública procurarán utilizar las nuevas tecnologías tales como los medios electrónicos, informativos y telemáticos, que pueden ser destinadas a mejorar la eficiencia, productividad y la transparencia de los procesos administrativos y de prestación de servicios públicos. Dichas tecnologías serán aplicadas en el ámbito público con la finalidad fundamental de:

1. Acercar la administración a las ciudadanas y los ciudadanos
2. Innovar y mejorar la gestión y los procesos de prestación de servicios públicos
3. Prestar servicios en línea y agilizar trámites y procedimientos administrativos que den respuestas oportunas a las demandas de la población
4. Hacer más eficaz la coordinación y cooperación de políticas, programas y proyectos e integrar servicios y procesos intra e intersectorialmente
5. Lograr mayor interacción en las relaciones internas de la Administración Pública del Estado con sus propios funcionarios y entre órganos y entes públicos, e igualmente ampliar sus relaciones externas con las empresas, organizaciones de la sociedad y con los ciudadanos y ciudadanas
6. Crear canales complementarios de las vías tradicionales de participación de la ciudadanía en la elaboración y gestión de las políticas públicas, y
7. Proveer información oportuna y de calidad a la ciudadanía e incrementar la transparencia en el uso de los recursos y en el ejercicio de los actos administrativos.

CAPITULO II

Principios de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública

Artículo 12. Principios. La Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico del Estado y se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con los siguientes principios:

a) Principio de unidad de la Administración Pública. Todos los órganos que ejerzan una función administrativa estarán regidos en el cumplimiento de su misión por el principio de unidad de la Administración Pública. En consecuencia, incumbirá a las autoridades del Estado determinar las condiciones y normas esenciales de organización y funcionamiento de los entes y órganos administrativos, así como disponer y ejercer un control jerárquico o de tutela, para garantizar la protección del interés general y de los derechos de las personas. El o la Presidente de la República es la máxima autoridad rectora de la Administración Pública y, en tal condición, posee prerrogativas de regulación, dirección y control sobre la función administrativa y sobre los entes y órganos que la ejercen, para garantizar la unidad de la Administración Pública, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las Leyes.

b) Principio de juridicidad. La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y reglamentos dictados formal y previamente conforme a derecho.

c) Principio de lealtad institucional. Los entes y órganos que conforman la Administración Pública actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia: (i) Respetarán el ejercicio legítimo de las competencias por parte de otros órganos y entes administrativos; (ii) Considerarán, en el ejercicio de sus competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otros entes u órganos; (iii) Facilitarán a los otros órganos y entes la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias, las cuales en el uso de dichas informaciones respetarán cualquier limitación dispuesta por la ley; y (iv) Prestarán, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia que los otros entes y órganos pudieran requerir para el ejercicio de sus competencias. Las normas y actos dictados por un ente u órgano administrativo en el ejercicio de sus competencias propias deberán ser acatados por los demás entes y órganos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otro ámbito de la Administración Pública.

d) Principios de coordinación y colaboración. Las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad de la Administración Pública. La organización de la Administración Pública comprenderá la asignación de competencias, relaciones, instancias y sistemas de coordinación necesarios

para mantener una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Los entes y órganos de la Administración Pública colaborarán entre sí y con las otras ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado.

e) *Principio de funcionamiento planificado y evaluación del desempeño y de los resultados.* El funcionamiento de los entes y órganos que conforman la Administración Pública se sujetará a las políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes estratégicos u operativos y a los convenios de gestión. Igualmente, comprenderá el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados.

f) *Principio de eficacia de la actividad administrativa.* La actividad de los entes y órganos de la Administración Pública perseguirá el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y convenios de gestión, bajo la orientación de las políticas y estrategias establecidas por el o la Presidente/a de la República. La Administración Pública debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y su cobertura universal, continua y de calidad. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas. La actividad de las unidades administrativas sustantivas de los entes y órganos de la Administración Pública del Estado se corresponderá a la misión de éstas, y la actividad desarrollada por las unidades administrativas de apoyo técnico y logístico se adaptará a la de aquéllas.

g) *Principio de eficiencia de la actividad administrativa.* La asignación de recursos a los entes y órganos de la Administración Pública se ajustará estrictamente a los requerimientos de su funcionamiento para el logro de sus metas y objetivos. El funcionamiento de la Administración Pública propenderá a la utilización racional de los recursos humanos, materiales y presupuestarios.

h) *Principio racionalidad.* El tamaño y la estructura organizativa interna de los entes y órganos de la Administración Pública serán proporcionales y consistentes con los fines y propósitos que les han sido asignados. Las formas organizativas que adopte la Administración Pública serán las necesarias para el cumplimiento de sus metas y objetivos y propenderán a la utilización racional de los recursos del Estado.

i) *Principio de responsabilidad fiscal de la organización.* No podrán crearse nuevos entes y órganos en la Administración Pública que impliquen un aumento en el gasto corriente o endeudamiento del Estado y de las entidades descentralizadas territorialmente, sin que se creen o prevean nuevas fuentes de ingresos ordinarios de igual o mayor magnitud a la necesaria para permitir su funcionamiento.

j) Principios de rendición de cuentas. El ejercicio de toda autoridad o función administrativa supone la obligación de las autoridades o funcionarios de la Administración Pública de rendir cuentas por su actuación en los términos y condiciones que determine la ley.

k) Principio de publicidad. La actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas. Todos los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter normativo o general dictados por la Administración Pública deberán ser publicados sin excepción en el medio que determine la ley y se les dará la más amplia difusión posible. Los procedimientos administrativos se realizarán de manera que permitan y promuevan el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones y actuaciones que se adopten.

l) Principio de transparencia. Los administrados tienen el derecho de ser informados de manera oportuna, amplia y veraz sobre la actividad administrativa y los resultados de la gestión pública. En consecuencia, los entes públicos establecerán sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de que se pueda ejercer el control social sobre la gestión pública. Cualquier administrado puede solicitar, de conformidad con la ley, a los entes y órganos de la Administración Pública, la información que desee sobre la actividad de éstos. Todos los entes y órganos de la Administración Pública mantendrán permanentemente actualizadas y a disposición de las personas, en las unidades de información correspondientes, el esquema de su organización, la de los órganos dependientes y la de los organismos autónomos que le están adscritos, así como guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de su competencia.

m) Principio de participación en las políticas públicas. Los administrados tienen el derecho de participar, de conformidad con la ley, en los procedimientos, medios e instancias establecidos para la ejecución, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas a cargo de la Administración Pública. Los entes y órganos de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana en la gestión pública. A tales fines, las personas podrán, directamente o a través de las comunidades organizadas o las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas, presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión de los entes y órganos de la Administración Pública. A los efectos de su participación en la consulta sobre políticas y normas para la regulación del sector respectivo, cada ministerio llevará un registro de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales cuyo objeto se refiera al sector y que soliciten libremente su inscripción.

o) Principio de competencia. Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación

de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación.

p) Principio de jerarquía. Los órganos de las Administración Pública estarán jerárquicamente ordenados y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión y control de los órganos superiores de la Administración Pública con competencia en la materia respectiva. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones y órdenes. Cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes se publicarán y difundirán de conformidad con la ley.

q) Principio de simplicidad y cercanía organizativa a los particulares. La Administración Pública perseguirá la simplicidad institucional en su estructura organizativa, asignación de competencias, adscripciones administrativas y relaciones interorgánicas e intersubjetivas. La estructura organizativa preverá la comprensión, acceso, cercanía y participación de los particulares de manera que les permitan resolver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por cualquier medio.

TÍTULO II ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL

CAPÍTULO I De la Administración Central y del Gobierno del Estado

Artículo 13. Administración Pública Central. La Administración Pública Central se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la Presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica.

Artículo 14. Órganos de gobierno del Estado. Son órganos de gobierno del Estado y de máxima dirección de la Administración Pública, la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, el Consejo de Ministros y los Ministerios.

Artículo 15. Función de dirección estratégica de los órganos de gobierno del Estado. Los órganos de gobierno del Estado tendrán a su cargo la conducción estratégica del Estado y, en especial, el diseño, formulación, aprobación y evaluación de las políticas públicas, el seguimiento de su ejecución y la evaluación del desempeño institucional y de sus resultados. Asimismo, de conformidad a esta ley, ejercerán el control de la actividad y de las políticas

desarrolladas por los órganos inferiores y los entes autónomos que le estén adscritos, a los cuales evaluarán en su funcionamiento, desempeño y resultados.

CAPÍTULO II

De la Presidencia de la República

Artículo 16. *Presidente de la República.* La Presidencia de la República es un órgano de naturaleza unipersonal cuyo titular es el o la Presidente de la República, quien en su condición de Jefe de Estado y de Gobierno es la autoridad máxima de la Administración Pública. Para el despacho de los asuntos de gobierno cuenta con la colaboración inmediata del o la Vicepresidente y de los y las Ministros, conforme a lo establecido en la Constitución y en las leyes.

Artículo 17. *Atribuciones.* Le corresponde al o a la Presidente de la República, además de sus atribuciones o competencias constitucionales, las siguientes:

1. Ejercer la dirección superior del aparato administrativo en su conjunto, con el propósito de garantizar una gestión administrativa armónica y eficiente.
2. Dirigir, con la colaboración de los demás órganos de gobierno del Estado, las políticas públicas, planes, programas y proyectos nacionales, regionales y sectoriales, atendiendo a los intereses colectivos y servicios nacionales de la actividad de conjunto de la administración pública central y descentralizada funcionalmente, con el fin de orientarla hacia el logro de los objetivos y metas de desarrollo humano sostenible, el respeto a la libertad de las personas, la erradicación de las desigualdades y de la discriminación, y el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía.
3. Dirigir las tareas del Gobierno y la actividad de conjunto de la administración pública central y de la administración descentralizada funcionalmente.
4. Crear las instancias administrativas formales para lograr la necesaria cooperación entre órganos y entidades administrativas.
5. Crear Patronatos a los fines de gestionar administrativamente instalaciones públicas destinadas a la realización de actividades educativas, culturales, deportivas y sociales. Los Patronatos tendrán personalidad jurídica, la que adquirirán a partir de la entrada en vigor del Decreto de su creación y de la conformación de sus órganos de dirección. El decreto de creación también establecerá todo lo relativo a su organización, funcionamiento y control. Los Patronatos estarán adscrito al Ministerio que le sea más afín; en caso de que ejerzan funciones afines con más de un Ministerio, quedarán adscrito al Ministerio de la Presidencia.

6. Resolver la inhabición o la recusación del funcionario llamado a conocer de la alzada cuando éste no tenga un superior jerárquico. Si acogiere la inhabición o la recusación, designará al funcionario que habrá de conocer de la alzada.
7. Resolver, los conflictos de competencias entre los Ministerios, así como entre los Ministerios y los organismos autónomos que no le estén adscritos o entre organismos autónomos que no tengan una misma adscripción.
8. Convocar, presidir y levantar las sesiones del Consejo de Ministros.
9. Delegar competencias legales en un Ministerio.
10. Establecer la adscripción al sector correspondiente de los órganos autónomos y descentralizados, así como de las empresas públicas, siempre y cuando su ley de creación no lo disponga
11. Delegar la firma de los actos masivos de alcance concreto.

Artículo 18. *Despacho Presidencial.* Para el desarrollo de sus competencias, el o la Presidente de la República contará con las unidades de asesoría y de apoyo técnico que el propio Ejecutivo determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Presidencia de la Republica. Entre estas unidades deberán figurar una Secretaría Administrativa de la Presidencia y una Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, cuyos titulares tendrán categoría de Ministros de Estado, con sus mismas prerrogativas. Consecuentemente, los Subsecretarios Administrativos de la Presidencia y los Subconsultores Jurídicos del Poder Ejecutivo tendrán categoría de Viceministros de Estado, con sus mismas prerrogativas.

CAPÍTULO III

De la Vicepresidencia de la República

Artículo 19. *Vicepresidente de la República.* La Vicepresidencia de la República es un órgano de naturaleza unipersonal cuyo titular es el o la Vicepresidente, quien será colaborador inmediato del o la Presidente de la República en sus funciones como Jefe de Estado y de Gobierno, y ejercerá las funciones que aquél le atribuya de conformidad con la ley. En tal sentido, son atribuciones del o la Vicepresidente:

1. Colaborar con el Presidente de la República en la dirección de la acción del Gobierno.
2. Presidir determinadas reuniones del Consejo de Ministros en representación del o de la Presidente de la República, por instrucciones de éste o ésta.
3. Presidir aquellos órganos colegiados que decida el o la Presidente de la República.
4. Coordinar la ejecución de las políticas, planes, programas y actividades que le atribuya el o la Presidente de la República.

5. Suplir las faltas temporales y absolutas del o de la Presidente de la República, de conformidad con la Constitución.
6. Ejercer las atribuciones legales que le delegue el o la Presidente de la República.
7. Las demás que le señale la ley.

CAPÍTULO IV

Del Consejo de Ministros

Artículo 20. Atribuciones del Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros es el máximo órgano de coordinación estratégica de las políticas públicas y de los asuntos generales de la acción de gobierno. Su misión es asesorar y apoyar al o la Presidente de la República mediante el análisis de las políticas públicas, planes, programas, presupuestos, normas y acciones que son competencias del Poder Ejecutivo, y la agilización de la actividad de la Administración Pública en beneficio de los intereses generales de la Nación y al servicio de la ciudadanía. Corresponderá al Consejo de Ministros:

1. Proponer, deliberar y aprobar políticas públicas, planes y proyectos nacionales, territoriales y sectoriales, así como los programas y proyectos de mayor relevancia elaborados por los órganos rectores de la planificación y presupuesto y demás ministerios, viceministerios y comisiones o gabinetes interministeriales que les integren, incluidos el anteproyecto de Estrategia Nacional de Desarrollo, los anteproyectos de Plan y de Presupuesto Plurianuales, el proyecto de Presupuesto Anual, los Programas de Reforma y las propuestas de política salarial del Sector Público.
2. Proponer acciones para la eficaz y oportuna ejecución, implementación y coordinación de los programas, planes y proyectos nacionales aprobados.
3. Proponer toda iniciativa tendente a agilizar el despacho de los asuntos de la Administración Pública en beneficio de los intereses generales de la Nación y al servicio de la ciudadanía.
4. Conocer de los Proyectos de Leyes y los Proyectos de Decretos de mayor relevancia que él o la Presidente de la República juzgue útil someter a la consideración del Consejo de Ministros.
5. Concertar o deliberar los proyectos de decretos, reglamentos, resoluciones e instrucciones cuya ejecución implique la coordinación de varios ministerios.
6. Conocer del informe que el o la Presidente de la República pueda solicitar a uno o varios ministerios sobre algún asunto de interés estatal a fin de coordinar acciones.

7. Conocer de todo asunto administrativo que ocasione la citación, invitación, interpelación de un ministro o ministra, viceministro o viceministra, y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública ante las comisiones permanentes o especiales del Congreso.
8. Conocer las evaluaciones de los planes y políticas públicas nacionales, regionales y sectoriales, a partir de la síntesis de los informes de los demás ministerios, que debe preparar el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública
9. Definir los Ministerios rectores de cada sector de actividad administrativa homogénea, en los casos en que la Ley de creación no lo haya hecho.
10. Resolver los demás asuntos y competencias que le encomiende el o la Presidente/a de la República o que le reconozca la ley.

Artículo 21. *Composición del Consejo de Ministros.* El Consejo de Ministros está integrado por el o la Presidente de la República, quien lo preside, el o la Vicepresidente de la República y los ministros o ministras. El o la Presidente de la República podrá invitar a otras autoridades, funcionarios o funcionarias y personas a las reuniones del Consejo de Ministros, cuando a su juicio la naturaleza de la materia o su importancia así lo requieran.

Artículo 22. *Secretaría Técnica del Consejo de Ministros.* El Ministerio de la Presidencia de la República ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo de Ministros, y a tal finalidad efectuará el seguimiento a las decisiones del Consejo de Ministros e informará periódicamente al o a la Presidente/a de la República sobre el estado general de su ejecución y resultados. Asimismo coordinará el proceso de evaluación de los resultados de las políticas públicas adoptadas por el Ejecutivo e informará de ello al o la Presidente de la República. En esta labor contará con el apoyo técnico del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo

Artículo 23. *Organización interna.* El o la Presidente de la República fijará mediante reglamento la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, con el objeto de garantizar el ejercicio eficaz de sus funciones y su adaptabilidad a los requerimientos que imponen la acción de gobierno y la actividad de la Administración Pública. Las deliberaciones del Consejo de Ministros tendrán carácter confidencial, pero sus decisiones tendrán carácter público.

CAPÍTULO V

De la Organización de los Ministerios

Sección I. De los Ministerios

Artículo 24. Misión de los ministerios. Los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo.

Párrafo: Los órganos administrativos del Poder Ejecutivo se incorporarán a los ministerios y serán regidos por el principio jerárquico bajo la autoridad superior del ministro o ministra. Los entes descentralizados funcionalmente estarán adscritos al ministerio que les corresponda, según el mismo criterio, y sometidos a la tutela administrativa de éste.

Artículo 25. Suprema dirección de los ministerios. El ministro o ministra es el órgano superior de la Administración Pública en un ámbito determinado del Estado y, en esta calidad, dispone de prerrogativas jerárquicas, de tutela administrativa y de supervisión necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de su sector.

Artículo 26. Organización interna de los Ministerios. La organización interna de los Ministerios será establecida mediante Reglamento de él o la Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Administración Pública, de conformidad con los principios rectores y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración Pública establecidos en la presente ley orgánica. La elaboración de la propuesta de organización interna deberá ser realizada por el Ministerio de Administración Pública en coordinación con el Ministerio correspondiente. Los órganos de los Ministerios con competencias sustantivas se relacionarán jerárquicamente en una estructura descendiente de acuerdo a los siguientes niveles: viceministerios, direcciones generales, direcciones, departamentos, divisiones y secciones.

Artículo 27. Atribuciones comunes de los Ministros. Son atribuciones comunes de los ministros y ministras:

1. Dirigir la formulación, el seguimiento y la evaluación de las políticas sectoriales que les correspondan de conformidad con la ley.

2. Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del ministerio, sin perjuicio de las atribuciones que, sobre control externo, la Constitución y las leyes confieren a los órganos de la función contralora.
3. Representar política y administrativamente al ministerio.
4. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que les comunique el o la Presidente/a de la República, a quien deberán dar cuenta de su actuación, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.
5. Informar al o la Presidente de la República sobre el funcionamiento de sus ministerios y garantizar el suministro de información a los órganos que corresponda sobre la ejecución y resultados de las políticas públicas a sus cargos.
6. Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros y demás órganos colegiados que integren.
7. Convocar y reunir periódicamente a los viceministros.
8. Presentar a la Presidencia de la República la memoria y cuenta de su ministerio, señalando las políticas, estrategias, objetivos, metas, resultados, impactos y obstáculos a su gestión.
9. Presentar, conforme a la ley, el anteproyecto de presupuesto del ministerio y remitirlo, para su estudio y tramitación, al órgano rector del sistema de apoyo presupuestario.
10. Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes y servicios asignados al ministerio.
11. Ejercer la rectoría de las políticas públicas que tienen que desarrollar los institutos autónomos, empresas y patronatos públicos adscritos a sus despachos, así como las funciones de coordinación y control de tutela que le correspondan.
12. Ejercer la representación de la participación accionaria del Estado y las entidades descentralizadas funcionalmente en las empresas públicas que les estén adscritas, así como el correspondiente control accionario.
13. Comprometer y ordenar los gastos del ministerio e intervenir en la tramitación de créditos adicionales y demás modificaciones de su presupuesto, de conformidad con la ley.
14. Suscribir en representación del Estado, previo cumplimiento del procedimiento de selección de contratistas y demás exigencias establecidas en las leyes, los contratos relacionados con asuntos propios del ministerio.

15. Comunicar al Procurador o Procuradora General de la República las instrucciones concernientes a los asuntos en que éste deba intervenir en las materias de la competencia del ministerio.
16. Cumplir oportunamente las obligaciones legales respecto a la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas.
17. Suscribir los actos y correspondencias del despacho a su cargo.
18. Resolver los recursos administrativos que les corresponda conocer y decidir de conformidad con la ley, agotando su decisión la vía administrativa
19. Llevar a conocimiento y decisión del o de la Presidente de la República, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención.
20. Certificar la firma de los funcionarios y funcionarias al servicio del ministerio.
21. Resolver los conflictos de competencia entre funcionarios o funcionarias del ministerio y ejercer la potestad disciplinaria, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias.
22. Nombrar a los funcionarios o funcionarias de carrera y de estatuto simplificado de su respectivo ministerio, así como de los órganos que le estén desconcentrados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto de la Función Pública.
23. Contratar para el Ministerio los servicios de profesionales y técnicos por tiempo determinado o para obra determinada, cumpliendo con los procedimientos de contratación establecidos en las leyes que rigen la materia.
24. Someter a la decisión del o de la Presidente de la República los asuntos de su competencia en cuyo resultado tenga interés personal o lo tenga su cónyuge o algún pariente por consanguinidad en cualquier grado en la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado.
25. Delegar sus atribuciones, gestiones y la firma de documentos y avocarse en determinados casos que lleven los órganos subordinados, de conformidad con las previsiones de la presente Ley y su reglamentación.
26. Proponer la estructura de cargos y remover a los funcionarios o funcionarias del ministerio y de los órganos bajo su dependencia administrativa, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Función Pública.
27. Resolver los conflictos de competencias surgidos entre los órganos que le estén subordinados, así como entre los organismos autónomos que le estén adscritos.

28. Proponer al Presidente de la Republica los anteproyectos de leyes y de reglamentos que resulten necesarios para la buena marcha de su sector.
29. Las demás funciones que le señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 28. *Memorias de los ministros o ministras.* Las memorias que los ministros o ministras presentarán a la Presidencia de la República, conforme a lo dispuesto en la Constitución, contendrán la exposición razonada y suficiente de las políticas, estrategias, planes generales, objetivos, metas, resultados, impactos y obstáculos en la gestión de cada ministerio en el año inmediatamente anterior, así como los lineamientos de sus planes para el año siguiente.

Párrafo I: Los ministros o ministras, en la memoria y cuenta de sus despachos, informarán anualmente a la Presidencia de la República acerca de las actividades de control que ejerzan, en los términos previstos en la presente Ley, sobre los entes que le estén adscritos.

Párrafo II: El proceso de coordinación de la Rendición de Cuentas y preparación de las Memorias Institucionales será conducido por el Ministerio de la Presidencia, con la participación del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo. .

Sección II. De los Ministros Sin Cartera

Artículo 29. *Ministro Sin Cartera.* El o la Presidente de la Republica podrá designar hasta tres (3) Ministros sin Cartera, los cuales, además de asistir al Consejo de Ministros, tendrán a su cargo las tareas que le encomiende el Decreto que lo designe, las que no pueden comprender competencias sustantivas de los ministerios, ni de los organismos autónomos y descentralizados del Estado.

Sección III. De los Viceministerios.

Artículo 30. *Viceministros o viceministras.* La ley determinará los viceministerios que se necesiten en cada ministerio para dirigir, coordinar, evaluar y controlar un subsector homogéneo de la actividad sustantiva asignada al Ministerio, bajo el estricto criterio de racionalidad y adecuación al sector ministerial. Los viceministros serán directamente responsables ante el ministro o la ministra por el desarrollo de su gestión y el cumplimiento efectivo de sus competencias. No habrá viceministro o viceministra sin cartera ni tampoco viceministerio que no cumpla una de las atribuciones sustantivas específicas del ministerio. Los viceministros o viceministras podrán tener asignado más de un subsector, pero no se podrán crear cargos de viceministro o viceministra sin asignación de sectores de políticas públicas.

Artículo 31. Atribuciones comunes de los viceministros o viceministras. Son competencias comunes de los viceministros o viceministras:

1. Seguir y evaluar las políticas a su cargo; dirigir, planificar, coordinar y supervisar las actividades de las dependencias de sus respectivos despachos; y resolver los asuntos que les sometan sus funcionarios o funcionarias, de lo cual darán cuenta al ministro o ministra.
2. Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes y servicios de sus respectivos despachos.
3. Comprometer y ordenar, por delegación del ministro o ministra, los gastos correspondientes a las dependencias a su cargo.
4. Suscribir los actos y correspondencia de los despachos a sus cargos.
5. Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones que les comunique el ministro o ministra, a quien darán cuenta de su actuación.
6. Coordinar aquellas materias que el ministro o ministra disponga llevar al conocimiento del o de la Presidente de la República, del o de la Vicepresidente, al Consejo de Ministros y a los gabinetes sectoriales.
7. Asistir a los gabinetes ministeriales y presentar en el mismo los informes, evaluaciones y opiniones sobre las políticas de los ministerios.
8. Llevar a conocimiento y resolución del ministro o ministra, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención, incluyendo las que por su órgano sean presentadas por las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas.
9. Someter a la decisión del ministro o ministra los asuntos de su atribución en cuyos resultados tenga interés personal directo, por sí o a través de terceras personas.
10. Delegar atribuciones, gestiones y la firma de documentos, conforme a lo que establezca esta Ley y su reglamento.
11. Las demás que les atribuyan las leyes .

Sección IV.
De los Gabinetes Ministeriales

Artículo 32. Gabinetes ministeriales. Para asegurar la coordinación, planificación, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas en su área de competencias, cada ministro o ministra convocará a los viceministros o viceministras que le estén subordinados y a las máximas autoridades de los órganos desconcentrados y descentralizados incorporados o adscritos a su Ministerio, en sesiones regulares de trabajo denominadas gabinetes ministeriales, sin que esta coordinación justifique la creación de nuevos órganos ni gastos desproporcionados.

Artículo 33. Directores de gabinete. La continuidad de la agenda ministerial, la preparación de las reuniones del gabinete ministerial y el seguimiento de las tareas de coordinación del sector, estarán a cargo de un director de gabinete, quien será un funcionario de libre nombramiento y remoción del ministro o ministra, seleccionado con base en su alto nivel de competencia técnica y en base a los criterios establecidos por el Ministerio de Administración Pública. El director de gabinete preparará la agenda y el orden del día de las sesiones, de conformidad con las orientaciones establecidas por el ministro o ministra, y asegurará la fiel relatoría de las conclusiones y el seguimiento de su ejecución.

CAPÍTULO VI
De los Consejos Consultivos, las Comisiones y los Comisionados Presidenciales

Artículo 34. Consejos consultivos. El o la Presidente de la República podrá crear consejos consultivos en el ámbito nacional, sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con carácter permanente o temporal, integrados por autoridades públicas o por éstas y personas representativas de la sociedad, para la consulta de las políticas públicas sectoriales que determine el decreto de creación.

El decreto de creación respectivo determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y culturales y de cualquier otra índole, su organización interna; su funcionamiento y su dependencia al ministerio afín a su misión. Los consejos consultivos con vocación transversal, intersectorial o interterritorial estarán adscritos al Ministerio de la Presidencia de la República.

Los consejos consultivos no formarán parte de la estructura interna de los ministerios.

Artículo 35. Comisionados y comisiones presidenciales e interministeriales. El o la Presidente de la República podrá designar comisionados y crear comisiones presidenciales o interministeriales, permanentes o temporales, integradas por funcionarios o funcionarias públicas y personas especializadas, para el examen y consideración en la materia que se determine en el decreto de creación.

Las comisiones presidenciales o interministeriales también podrán tener por objeto la coordinación de criterios y el examen conjunto de materias asignadas a diversos ministerios. El decreto de creación determinará quién habrá de presidir las comisiones presidenciales e interministeriales. Su dependencia funcional será al o a la Presidente/a de la República y su adscripción administrativa al Ministerio de la Presidencia. Sus conclusiones y recomendaciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos.

La creación de órganos temporales, tales como los programas, proyectos, consejos, comités, comisiones o comisionados, sean consultivos o decisorios, estará condicionada por una cláusula de caducidad automática al cabo del cumplimiento de su misión y por la suspensión de la atribución de recursos presupuestarios.

Artículo 36. Participación en órganos colegiados. La participación de autoridades o funcionarios públicos en órganos colegiados de dirección, consultivos o de coordinación, forma parte de las obligaciones inherentes a sus cargos, por lo que no será remunerada adicionalmente, y sólo tendrá lugar una dieta en función de su asistencia a las sesiones, de conformidad con las normas que se establezcan con tal propósito.

CAPÍTULO VII

De Las Gobernaciones Provinciales

Artículo 37. De los gobernadores o gobernadoras civiles. El o la Presidente de la República designará libremente a los gobernadores o gobernadoras civiles de las provincias para que lo o la representen en dichas demarcaciones y para que actúen de conformidad con sus instrucciones. Además, deberán presidir los Consejos de Desarrollo Regionales y Provinciales previstos en el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA

CAPÍTULO I

De la Descentralización Administrativa

Artículo 38. Concepto de Descentralización. La descentralización administrativa constituye una forma de organización administrativa que conlleva la transferencia de competencias o funciones administrativas a personas jurídicas públicas diferentes del Estado para que las ejerzan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad.

Artículo 39. Tipos de Descentralización. La descentralización administrativa podrá ser territorial o funcional. Los organismos autónomos en que se desagreguen los entes descentralizados funcionalmente podrán ser de naturaleza financiera o no financiera.

Artículo 40. Control Financiero. Las entidades descentralizadas estarán sometidas al control, desde el punto de vista financiero, de la Contraloría General de la República y de la Cámara de Cuentas, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes de la República.

Artículo 41. Afectación de bienes. El Estado podrá asignar determinados bienes a un ente descentralizado, sin que éste adquiera la propiedad. En tales casos, el ente queda obligado a utilizarlos exclusivamente para los fines que determine el titular de la propiedad.

CAPÍTULO II

De la Descentralización Administrativa Territorial

Artículo 42. Concepto. La Descentralización Administrativa Territorial constituye un proceso de transferencia de facultades y competencias de la Administración Central a una circunscripción territorial definida, dedicada a la atención de sus necesidades.

Artículo 43. Administración Local. El Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales constituyen los entes territoriales fundamentales de la división política administrativa del Estado, tienen a su cargo la Administración local y gozan de autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley. La finalidad de estos entes públicos es procurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de su respectivo territorio.

Artículo 44. Coordinación. El Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales gestionan los asuntos de su competencia bajo su propia responsabilidad, de forma cooperativa y coordinada con los órganos que conforman la Administración Pública Central y las entidades descentralizadas funcionalmente.

Artículo 45. Régimen Jurídico. Los Municipios, el Distrito Nacional y los Distritos Municipales se constituyen, organizan y funcionan de conformidad con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Administración Local y las disposiciones de esta ley que le resulten aplicables.

Artículo 46. Tutela Administrativa. El Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales se encuentran sujetos a los mecanismos de control previo y posterior establecidos en el Artículo 128, numeral 3, letra d) de la Constitución de la República, así como al poder de fiscalización que establezcan las leyes.

CAPÍTULO III

De la Descentralización Administrativa Funcional

Artículo 47. *Concepto.* Los entes descentralizados funcionalmente son personas jurídicas de derecho público, organizadas en forma de organismos autónomos y descentralizados del Estado, dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias o atribuciones específicas que determine la ley que los crea.

Artículo 48. *Requisitos de creación de un organismo autónomo.* La ley que cree un organismo autónomo y descentralizado del Estado contendrá:

1. El señalamiento preciso de su misión, competencias y actividades a su cargo.
2. La autonomía y privilegios que se le otorgan.
3. La descripción de la integración de su patrimonio y de sus fuentes ordinarias de ingresos.
4. Su estructura organizativa interna a nivel superior, con indicación de sus órganos administrativos y el señalamiento de su jerarquía y atribuciones.
5. Los mecanismos particulares de control de tutela que ejercerá el ministerio u órgano de adscripción respectivo.
6. Los demás requisitos que exija la presente ley.

Artículo 49. *Adscripción y control de tutela.* Todo ente descentralizado funcionalmente estará adscrito al Ministerio que sea rector del sector de políticas públicas afines a su misión y competencias. El órgano de adscripción ejercerá el respectivo control de tutela sobre los entes públicos descentralizados que le estén adscritos, con el propósito de garantizar la coherencia política de la acción de gobierno, bajo el principio de unidad de la Administración Pública.

Artículo 50. *Atribuciones de los órganos de adscripción respecto de los entes descentralizados.* Los ministerios, respecto de los entes descentralizados que le estén adscritos, tienen las siguientes atribuciones mínimas:

1. Definir la política a desarrollar por tales entes, a cuyo efecto formularán las directivas generales que sean necesarias.
2. Aprobar los planes y el anteproyecto de presupuesto de los entes que le estén adscritos.
3. Ejercer permanentemente funciones de coordinación, supervisión, evaluación y control e informar al o a la Presidente de la República.

4. Informar periódicamente a los órganos nacionales rectores de los sistemas nacionales de apoyo acerca de la ejecución de los planes por parte de los entes.
5. Proponer al o a la Presidente/a de la República, las reformas necesarias a los fines de crear, modificar o suprimir los entes descentralizados que respectivamente le estén adscritos.
6. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 51. *Indicadores de gestión.* El ministerio a cargo de la coordinación y planificación determinará los indicadores de gestión aplicables para la evaluación del desempeño institucional de los entes descentralizados funcionalmente de conformidad con el reglamento respectivo. Como instrumento del control de tutela sobre el desempeño institucional, se podrán suscribir compromisos de gestión de conformidad con la presente ley entre entes descentralizados y el respectivo ministerio.

Artículo 52. *Supresión de los entes descentralizados funcionalmente.* Los entes descentralizados funcionalmente sólo podrán ser suprimidos por ley, la cual establecerá las reglas básicas de la disolución, así como las potestades necesarias para que la respectiva autoridad ejecutiva del Estado proceda a su liquidación.

TÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I De la Competencia

Artículo 53. *Concepto de Competencia.* La competencia es el conjunto de atribuciones y responsabilidades asignadas a cada órgano o entidad pública para el ejercicio de sus funciones. Todo órgano es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos. Toda desconcentración, delegación o avocación de competencias asegurará los recursos financieros necesarios para su ejercicio.

CAPÍTULO II La desconcentración

Artículo 54. *Concepto de la desconcentración.* La desconcentración constituye una técnica de distribución de competencias que tiene por propósito distribuir y especializar el ejercicio de las competencias o la prestación de servicios públicos acercando la Administración a los usuarios.

Artículo 55. Instrumentos jurídicos para la desconcentración. Para asegurar una mayor eficacia de los asuntos de su competencia, los órganos que conforman la Administración Pública Central, así como los entes descentralizados, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver la materia dentro del ámbito que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Párrafo I. La Administración Pública Central, el Distrito Nacional y los Municipios podrán desconcentrar competencias prestacionales o que no impliquen potestades de imperio, por medio de Decreto expedido por el o por la Presidente/a de la República, o mediante ordenanza del Consejo de Regidores de los Ayuntamientos, según sea el caso. En tal supuesto, para que el órgano competente pueda recuperar la competencia deberá previamente intervenir un Decreto u ordenanza, que modifique o derogue el decreto u ordenanza anterior.

Párrafo II. Los entes descentralizados funcionalmente solo podrán desconcentrarse funcionalmente por medio de ley. En tal caso, para recuperar la competencia deberá dictarse una ley que modifique o derogue la anterior.

Artículo 56. Tipos de Desconcentración. La desconcentración administrativa podrá ser funcional o territorial. El presupuesto de los órganos desconcentrados se incluirá en el presupuesto del órgano o ente del que forman parte.

Artículo 57. Capacidad para suscribir contratos. El órgano desconcentrado tendrá capacidad para suscribir, en representación del ente público del que forme parte, los contratos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades dentro del marco de las previsiones presupuestarias, previo cumplimiento del procedimiento de selección de contratistas y demás exigencias establecidas en las leyes.

Artículo 58. Desconcentración funcional. La desconcentración supone la transferencia de funciones al órgano desconcentrado desde un órgano superior, conservándose la relación jerárquica.

Artículo 59. Desconcentración territorial. La desconcentración territorial supone la creación de órganos periféricos o regionales por parte de un órgano superior para el ejercicio de funciones en una circunscripción territorial determinada. El titular del órgano desconcentrado territorialmente estará sujeto a la potestad jerárquica del superior.

CAPÍTULO III: De la delegación

Artículo 60. Alcance de la delegación. La delegación es la transferencia transitoria de competencias administrativas de un órgano superior al órgano inmediato inferior. Toda

delegación deberá estar motivada en estrictas razones de servicio y podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento. El órgano superior delegante no pierde la titularidad de su competencia ni la responsabilidad por la vigilancia que le corresponde sobre el inferior.

Artículo 61. Tipos de delegación. La delegación podrá ser interorgánica, de firma e intersubjetiva. La delegación deberá ser expresa y no cabrá en virtud de actos tácitos, implícitos, usos, costumbres o prácticas. Cuando la delegación sea extrajerárquica o intersubjetiva se requerirá la aceptación tácita o expresa del órgano o ente delegado.

Artículo 62. Supuestos de la delegación. Cualquier órgano administrativo podrá, sin necesidad de norma habilitante previa, transferir motivadamente y de forma revocable, al inmediato inferior, el ejercicio de una competencia.

El acto administrativo por el que se dispone la delegación interorgánica de una actividad deberá ser publicado en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional, cuando el acto delegado produzca efectos de alcance general.

En cualquier caso, el acto de delegación debe determinar la competencia cuyo ejercicio transfiere, los alcances, condiciones, requisitos y, en su caso, duración de la misma, así como si se autoriza o no la subdelegación. Transcurridos doce meses desde una delegación no sujeta a plazo deberá revisarse si subsisten las causas que motivaron la delegación y acordarse, ya sea la confirmación de la delegación o la procedencia de la reforma de la estructura orgánica y funcional del respectivo órgano o ente.

La revocación debe ser publicada en los mismos supuestos en que lo requiere el acto de delegación.

Artículo 63. Subdelegación. En el acto de delegación, el delegante originario podrá autorizar motivadamente la subdelegación de competencias por razones de eficacia y eficiencias administrativas.

Artículo 64. Límites y extinción de la delegación. La delegación no procederá en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se pretenda la subdelegación sin la autorización expresa del delegante originario.
- b) Cuando se delegue la totalidad de las competencias o de aquellas esenciales del delegante que le dan nombre y justifican su existencia.
- c) Cuando se delegue una competencia que fue atribuida al delegante por su específica idoneidad técnica.
- d) Cuando se quiera delegar competencias conferidas constitucionalmente.

e) Cuando se trata de la adopción de disposiciones de naturaleza reglamentaria.

Artículo 65. *Extinción de la delegación.* La delegación se extingue por la revocación expresa por parte del delegante o por haberse agotado el ejercicio de la competencia delegada.

Artículo 66. *Naturaleza del acto dictado en el ejercicio de la delegación.* Los actos adoptados por delegación indicarán esa circunstancia y se considerarán, para todos los efectos, como dictados por el delegante. Contra los actos dictados por el delegado procederán los recursos legalmente admisibles contra los actos del delegante.

Artículo 67. *Fiscalización y control del delegante.* El delegante deberá fiscalizar la gestión del delegado y será responsable por las deficiencias en la supervisión o control de este último. El delegante será responsable por la elección discrecional del delegado.

Artículo 68. *Delegación en caso de procedimiento en curso.* Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo se delega la competencia en otro órgano, se continuará substanciando ante el delegado.

Artículo 69. *Delegación extrajerárquica.* Cualquier órgano podrá delegar el ejercicio provisional de una competencia propia, existente y específica en otro órgano con el que no tenga relación de jerarquía cuando lo impongan razones de eficacia y eficiencia administrativa. A la delegación no jerárquica le serán aplicables, en lo compatible, las limitaciones y condiciones de la delegación jerárquica.

Artículo 70. *Delegación de firma.* Cualquier órgano administrativo puede ejercer oralmente sus competencias y delegar la formalización documental y la firma de los actos así dictados. El responsable de la decisión y contenido del acto lo será el delegante. En lo estrictamente compatible serán aplicables a la delegación de firma las condiciones y límites de la delegación interorgánica de competencias.

Artículo 71. *Delegación intersubjetiva.* Cualquier órgano podrá delegar temporalmente en un órgano que pertenezca a otro ente público determinadas competencias cuando lo impongan razones objetivas y justificadas. El delegante no perderá la titularidad de la competencia y podrá ejercerla de forma concurrente con el delegado.

Artículo 72. *Requisitos de la Delegación intersubjetiva.* La delegación intersubjetiva debe ser consecuencia de un acuerdo o negociación entre el delegante y el delegado, por lo que se requiere la voluntad expresa del primero para delegar la competencia y la anuencia del segundo para ejercerla. Lo anterior no impide que el ente delegante pueda revocar unilateralmente, en cualquier momento, la delegación.

Párrafo I. El acuerdo de delegación debe contener el alcance, requisitos, condiciones y duración de la misma, los instrumentos de control o fiscalización que se reserva el ente delegante para verificar el ejercicio efectivo y eficaz de la competencia y los medios materiales, personales y financieros que debe transferir éste hacia el delegado.

Párrafo II. En todo caso, el delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de las competencias delegadas, dictar directrices técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión efectuada por el delegado, así como enviar inspectores y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, el delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí mismo la competencia delegada en sustitución del delegado. Los actos de éste podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

Párrafo III. A la delegación intersubjetiva le serán aplicables, en lo estrictamente compatible, los límites y condiciones de la delegación interorgánica.

CAPÍTULO IV

La avocación

Artículo 73. Alcances de la avocación. Cualquier superior jerárquico podrá, sin necesidad de norma habilitante previa, de oficio o a instancia de parte, avocar el conocimiento y decisión de un asunto concreto y determinado, incluso por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, que ordinariamente o por delegación sea de competencia de cualquiera de sus inferiores.

En los casos de la delegación no jerárquica y de subdelegación debidamente autorizada, únicamente, podrá avocar, respectivamente, el órgano delegante y el delegante originario.

Artículo 74. Forma y requisitos de la avocación. La avocación requiere de un acto administrativo expreso y motivado dictado por el avocante que deberá ser notificado a todos los interesados en el asunto. Contra ese acuerdo no procederá recurso administrativo alguno.

Artículo 75. Límites de la avocación. No podrá avocarse el asunto cuyo conocimiento y decisión le haya sido atribuida al inferior en razón de su especial idoneidad técnica.

Artículo 76. Responsabilidad del abogado. El abogado no tiene ninguna vigilancia sobre la conducta del avocante ni es responsable por ésta.

Artículo 77. Extinción de la avocación. La avocación se extingue cuando el avocante conoce y resuelve el asunto. Contra lo resuelto por el avocante, en ejercicio de la avocación, caben los mismos recursos que proceden contra cualquier resolución de ese órgano.

CAPÍTULO V

Los Conflictos de Competencia

Artículo 78. *Conflictos de competencias.* Cuando el órgano que esté conociendo de un asunto se considere incompetente deberá remitir las actuaciones al que estime con competencia en la materia. Si este último órgano se considera a su vez incompetente, el asunto será resuelto de conformidad a lo establecido en esta ley Orgánica en la parte relativa a las atribuciones del Presidente de la República y de los Ministros.

Artículo 79. *Conflicto promovido por interesados.* Los interesados podrán solicitar a los órganos que estén instruyendo el procedimiento que declinen el conocimiento del asunto en favor del órgano competente. Del mismo modo, podrán solicitar a este último que requiera la declinatoria del órgano que esté conociendo del asunto.

Artículo 80. *Requisito.* Los conflictos a que se refiere el presente Capítulo sólo podrán suscitarse con respecto a asuntos sobre los cuales no haya recaído decisión administrativa definitiva o finalizado el procedimiento administrativo.

TÍTULO V

DE LOS CONVENIOS DE GESTIÓN

Artículo 81. *Los convenios de gestión.* Son convenios de gestión los que se celebren entre órganos superiores de dirección estratégica y órganos desconcentrados o entes descentralizados de la Administración Pública, o entre aquellos, los patronatos y las comunidades organizadas y organizaciones públicas no estatales, de ser el caso, mediante los cuales se establecen compromisos para la obtención de determinados resultados en los respectivos ámbitos de competencia, así como las condiciones para su cumplimiento, como contrapartida al monto de los recursos presupuestarios asignados. Las modalidades o aspectos que regulan y las formalidades del convenio de gestión serán establecidos en la reglamentación correspondiente.

Artículo 82. *Fundamentos de los Convenios de Gestión.* Los convenios de gestión servirán de fundamento para la evaluación del desempeño y la aplicación de un sistema de incentivos y sanciones de orden presupuestario en función del desempeño institucional. La evaluación del desempeño institucional atenderá a los indicadores de gestión que se establezcan previamente en los convenios de gestión. Los convenios de gestión y sus evaluaciones serán de conocimiento público y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el medio de difusión oficial, a los fines de permitir el control social sobre la gestión pública.

TITULO VI

DEL SISTEMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 83. *Fortalecimiento Institucional.* Para garantizar el cumplimiento de los principios, bases y normas de organización y funcionamiento de la Administración Pública, de la Profesionalización de la Función Pública, de la Evaluación del Desempeño Institucional, así como de la Promoción de la Gestión de Calidad en los entes del Sector Público, el Ministerio de Administración Pública, como órgano rector del Fortalecimiento Institucional, desarrollará todas las actividades pertinentes para la aplicación de la presente Ley Orgánica y la Ley de Función Pública.

Los órganos de la Administración Pública, central y descentralizada funcionalmente, están obligados a colaborar con el Ministerio de Administración Pública, suministrándole los datos e informaciones que este requiera, a los fines de su actividad rectora del Fortalecimiento Institucional.

Artículo 84. *Atribuciones del Órgano Rector del Fortalecimiento Institucional.* Como órgano rector del Fortalecimiento Institucional, el Ministerio de Administración Pública ejercerá las funciones siguientes:

1. Elaborar y proponer al o la Presidente de la República las normas reglamentarias que desarrollen los principios, bases y disposiciones de la presente ley.
2. Diseñar, de conformidad con las orientaciones que dicte el o la Presidente de la República, las políticas, planes, estrategias, metodologías, procesos, instrumentos, sistemas de información, bases de datos y cualquier otra herramienta que juzgue necesaria para el cumplimiento de su misión.
3. Diseñar las orientaciones y procesos de reestructuración de la Administración Pública y proponer, en el marco de los planes nacionales de desarrollo y de los recursos presupuestarios disponibles, las reformas de las estructuras orgánica y funcional de la Administración Pública, velando, en cada caso, por la actualización y simplificación de los trámites, incluido el desarrollo de ventanillas únicas de trámites y servicios.
4. Emitir, con carácter obligatorio, dictámenes sobre los proyectos de creación, fusión, división y supresión de todo órgano o ente administrativo nacional, así como de sus estructuras internas.
5. Proponer programas de flexibilización organizativa, eliminación de duplicidad de atribuciones y promoción de la coordinación entre los entes u órganos administrativos.

6. Diseñar, ejecutar y evaluar políticas, planes y estrategias para la implementación de metodologías, técnicas y sistemas de evaluación periódica del desempeño de la gestión institucional, así como promover y realizar programas que impulsen una cultura de transparencia y responsabilidad de la gestión pública.
7. Promover la aplicación de Modelos de Gestión de Calidad que ayuden a instalar en los órganos y entes del sector público capacidad de mejora continua de la gestión, los procesos y los servicios públicos.
8. Diseñar, ejecutar y evaluar políticas, planes y estrategias de automatización de los sistemas de información y los procedimientos administrativos acordes con las tecnologías de informática y telemática.
9. Revisar y aprobar los manuales de procedimiento que eleven a su consideración los organismos u órganos de la Administración Pública.
10. Diseñar sistemas estandarizados de procedimientos administrativos y proponer reformas para mejorar la coherencia de la gestión administrativa, la coordinación de la actividad normativa de la Administración Pública y la actualización del derecho administrativo;
11. Determinar las necesidades cualitativas y cuantitativas del personal de la Administración Pública e informárselo al o la Presidente de la República.
12. Disponer todo lo necesario para la aplicación de los Subsistemas Técnicos de Gestión de Recursos Humanos, con miras a la Profesionalización de la Función Pública y el desarrollo de la Carrera Administrativa en los órganos y entes del sector público.
13. Emitir, con carácter obligatorio, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.
14. Desarrollar otras atribuciones que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley orgánica.

TÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA

Artículo 85. De la Coordinación Jurídica. Para hacer más coherente y eficaz el ejercicio de la facultad normativa de la Administración Pública, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo será el órgano rector de la Coordinación jurídica y, en consecuencia, ejercerá las atribuciones siguientes:

1. Dirigir y coordinar la elaboración o revisión de los proyectos de leyes, decretos o reglamentos que sean sometidos al o la Presidente de la República y al Consejo de Ministros.
2. Velar por el fiel cumplimiento técnico de los requisitos de forma y de fondo que rigen la elaboración de los proyectos de leyes, decretos o reglamentos.
3. Recabar las consultas, informes, opiniones y dictámenes que juzgue convenientes para garantizar la eficacia y la legalidad del texto o los que sean requeridos por el o la Presidente de la República.
4. Asistir al o la Presidente de la República en el desempeño de sus atribuciones.
5. Establecer una evaluación cualitativa y estadística de la producción de leyes y reglamentos en los diferentes sectores de la Administración Pública y todos medios de evaluación de la eficacia y eficiencia de las normas que estén establecidas.
6. Velar por la coherencia de la doctrina administrativa de la Administración Pública en cuanto a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Disposiciones Transitorias

Artículo 86. *Reestructuración de órganos consultivos nacionales.* El Poder Ejecutivo propondrá la reestructuración de los órganos consultivos nacionales, suprimiendo las duplicidades existentes, con pleno respeto a las competencias de los órganos consultivos constitucionales. A estos fines, podrá proponer la reestructuración de los órganos denominados consejos que estén realizando funciones de gestión, los cuales serán adecuados conforme a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley. Esta propuesta de reestructuración se realizará dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 87. *Reestructuración de las Comisiones y Comisionados.* Las comisiones y comisionados existentes serán objeto de un estudio para determinar aquellas que han cumplido su cometido o les ha llegado el término de su vigencia, a los fines de proceder a su supresión, si corresponde. Estas acciones serán ejecutadas dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 88. *Eliminación de los rangos.* A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley Orgánica, los funcionarios del Estado no podrán ostentar rangos superiores a los establecidos para el cargo que ocupen.

Disposiciones Derogatorias

Artículo 89. *Derogación de leyes contrarias.* La presente Ley Orgánica deroga la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, del 10 de febrero de 1956, así como toda Ley o disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Dada...